

Al responder cite este número:
OFI2021-27049-OAJ-1400

Bogotá D.C. martes, 21 de septiembre de 2021

Doctor
Paull Alexander González González
Presidente del Concejo Municipal
Carrera 6 No. 4-104, Palacio Municipal
Puente Nacional, Santander

Asunto: PQRSD-046771 – Solicitud de concepto acerca de la viabilidad de posesión a concejal por cumplimiento de sanción disciplinaria

Respetado señor Presidente,

De la manera más atenta se atiende su solicitud de concepto acerca de la viabilidad de dar posesión a una persona elegida como concejal por presuntamente haber cumplido una sanción disciplinaria que le fue impuesta.

La solicitud se contesta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 1140 de 2018, que le atribuye a esta oficina la función de emitir, de manera general, conceptos relacionados con asuntos de su competencia, sobre la interpretación y aplicación de las normas.

1. Antecedentes

El señor Paull Alexander González González en calidad de presidente del concejo municipal de Puente Nacional, Santander, solicitó al Consejo Nacional Electoral responder cuál es el procedimiento a seguir para posesionar al señor Saturnino Peña Navarro en su cargo de concejal para el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023. Lo anterior, en atención a que dicho ciudadano se encontraba suspendido en el ejercicio del cargo por un término de seis (6) meses desde el 13 de diciembre de 2019 que se ejecutó su sanción disciplinaria a través de la Resolución No. 037 de 2019 expedida por la Mesa Directiva del concejo municipal de Puente Nacional, Santander.

El Consejo Nacional Electoral, al considerar que no era competente para resolver la consulta, remitió la misma al Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP. A su turno, el DAFP con base en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 remitió por competencia la consulta a este Ministerio.

2. Normatividad

El fundamento jurídico básico de este concepto es:

- Ley 136 de 1994, artículo 43 modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.
- Ley 734 de 2002, artículos 38 y 45.
- Decreto Ley 2893 de 2011, artículo 10, modificado por el Decreto 1140 de 2018.
- Consejo de Estado en sentencia de fecha 8 de febrero de 2011.
- Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto 263601 de 2019

3. Consideraciones

Se comienza por señalar que la Procuraduría Provincial de Vélez por medio de Resolución No. 009 del 10 de abril de 2019 sancionó al señor Peña Navarro con suspensión e inhabilidad especial por el término de seis (6) meses para el ejercicio del cargo. Dicha decisión fue confirmada por la Procuraduría Regional de Santander a través de Resolución 041 del 27 de agosto de 2019.

La sanción disciplinaria fue ejecutada por la mesa directiva del concejo municipal de Puente Nacional, Santander, a través de Resolución del 13 de diciembre de 2019. Es decir, la sanción de suspensión e inhabilidad especial empezó a regir desde el 13 de diciembre de 2019 y se extendió hasta el 13 de junio de 2020, fecha en la cual se cumplieron los seis (6) meses de la sanción.

Ahora, respecto de las inhabilidades para ser inscrito y elegido concejal, el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, señala:

ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

A su vez, el artículo 38 de la Ley 734 de 2002 consagra otras inhabilidades, así:

También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.
2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.
3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.
4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Por otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de fecha 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:

Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. **La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional** (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio.¹

Conforme lo anterior, las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

A su turno, en cuanto al alcance de la sanción impuesta al señor Peña Navarro, el artículo 45 de la Ley 734 de 2002 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.

(...)

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

Con base en la normativa transcrita, se advierte que la sanción impuesta al señor Peña Navarro implicó la inhabilidad temporal para ejercer funciones públicas entre el 13 de diciembre de 2019 y el 13 de junio de 2020, lapso en el que se ejecutó su sanción disciplinaria a través de la Resolución No. 037 de 2019. De ese modo, se observa que desde el 13 de junio de 2020 este no se encuentra inmerso en ninguna inhabilidad para posesionarse en el cargo de concejal para el cual fue elegido.

De hecho, al revisar en la página web de la Procuraduría General de la Nación² el certificado especial de antecedentes disciplinarios del señor Peña Navarro para el cargo de Concejal, se encuentra que actualmente no se encuentra incurso en una causal de inhabilidad para ejercer el cargo pues el término de la sanción ya fue

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de febrero de 2011. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Certificado-de-Antecedentes.page>

cumplido. Para mayor claridad, se pone de presente la imagen del certificado especial de antecedentes disciplinarios del señor Peña Navarro:

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) SATURNINO PEÑA NAVARRO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 19489300:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo: CONCEJAL

Observación: NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100153090

Sanciones

En línea con lo anterior, el Director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto 263601 de 2019 señaló lo siguiente:

Por lo tanto, se configura inhabilidad o impedimento para que una persona con una suspensión en el ejercicio de funciones pueda ser nombrada en un cargo público como el de Concejal Municipal, si esta sanción aún no se ha cumplido.

Si la sanción ya fue cumplida y así consta en el reporte de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, no existirá inhabilidad para que la persona pueda tomar posesión en el cargo.

Solamente si en virtud de una norma superior como la Constitución Política o la ley se establece que la persona que se va a posesionar en un empleo deba reportar ausencia total de sanciones disciplinarias, se considera que la persona que figure en el registro con un antecedente disciplinario de sanción consistente en suspensión en el ejercicio de funciones públicas, estará inhabilitada para ocupar dicho empleo.

En ese orden de ideas, lo procedente es que conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 136 de 1994, el presidente del concejo municipal de Puente Nacional, Santander, poseione al señor Saturnino Peña Navarro en su cargo de concejal del municipio para el período 2020-2023.

4. Conclusiones

Con base en las consideraciones que preceden, el presidente del concejo municipal de Puente Nacional, Santander, puede proceder a posesionar al señor Saturnino Peña Navarro en su cargo de concejal del municipio para el período 2020-2023, quien desde el 13 de junio de 2020 se encuentra habilitado para tal efecto por cumplimiento de la sanción disciplinaria impuesta.

5. Naturaleza del concepto

La consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del CPACA, subrogado por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos

emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Atentamente,

Lucía Margarita Soriano Espinel
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Documento emitido por el Ministerio del Interior. [URL de verificación:](https://compromisos.mininterior.gov.co/consulta/?ID=o6KO4MN/zd5VpU5X2FP!gg==)
<https://compromisos.mininterior.gov.co/consulta/?ID=o6KO4MN/zd5VpU5X2FP!gg==>

Elaboró: Carlos Enrique Valdivieso Jiménez. Asesor Externo
Revisó: Life Armando Delgado Mendoza. Coordinador Grupo Actuaciones Administrativas
Aprobó: Lucía Margarita Soriano Espinel, Jefe Oficina Asesora Jurídica